ACUERDO No. E-194-2017-CAU.-

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las ocho horas con veinte minutos del día dos del mes de octubre del año dos mil diecisiete.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

I. El señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, actuando en calidad de Apoderado General Administrativo y Judicial con Cláusula Especial de la sociedad MARE, S.A. de C.V., presentó un reclamo en contra de la sociedad DELSUR, S.A. de C.V., por considerarla responsable de los daños ocurridos en los equipos eléctricos que se detallan a continuación:

Cantidad	Equipo	Marca	Modelo	Serie	Valor
1	Dispensador de	Wayne	DL-390-1L-19	540946	US\$ 11,500.00
	Combustible	-			
1	Dispensador de	Wayne	DL-390-1L-19	514757	US\$ 11,500.00
	Combustible				
1	Dispensador de	Wayne	DL-390-1L-	544621	US\$ 10,500.00
	Combustible		19 R		
1	Dispensador de	Wayne	DL-390-1L-	546562	US\$ 10,500.00
	Combustible		19 R		
Total					US\$ 44,000.00
					sin IVA

- II. Por medio del Acuerdo No. E-321-CAU-2016, esta Superintendencia resolvió lo siguiente:

 - b) Requerir a la distribuidora DELSUR, S.A. de C.V., que en el plazo otorgado para responder la audiencia conferida en el párrafo anterior, remita la documentación detallada en la letra B del considerando II de este Acuerdo;
 - c) Comisionar al Centro de Atención al Usuario de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo otorgado a la sociedad DELSUR, S.A. de C.V., determine si es necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento, proponiendo en caso que lo considere necesario, una terna de peritos. Si no fuere necesaria la contratación de un perito externo, indique que dicho Centro realizará la investigación que corresponde. (...)"""

III. El licenciado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, actuando en su calidad de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de la sociedad DELSUR, S.A. de C.V., respondió la audiencia otorgada en el Acuerdo No. E-321-CAU-2016, manifestando entre otras cosas, lo siguiente:

"""(...) A. PRESCRIPCIÓN DE INTERPOSICIÓN Y CONOCIMIENTO DEL RECLAMO EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Así las cosas, la sociedad MARE, S.A. de C.V., no respetó lo preceptuando en la disposición legal antes relacionada, pues, tal como ellos mismo lo señalan, los eventos que posiblemente originaron los daños a los equipos, específicamente, a los dispensadores de combustible, iniciaron en el mes de agosto de dos mil quince, de tal manera que estaríamos ante una prescripción de facultades en el presente procedimiento administrativo, por parte de la Administración Pública, de entrar a conocer el mismo. (...)

Por tanto, para el presente caso, DELSUR ratifica que SIGET no debe tramitar la denuncia interpuesta, en vista que de conformidad al Art. 4 de la Normativa, a MARE, S.A. de C.V., le prescribió su derecho en el mes de febrero del año 2016. (...)

B. FALTA DE IDONEIDAD DE LOS INFORMES PERICIALES PRESENTADOS POR LA PARTE CONTRARIA

A manera de conclusión, consideramos que cualquier tipo de peritaje que se rinda en el presente proceso, deberá de acreditarle técnicamente, el conocimiento de las siguientes temáticas (...)

C. IRREGULARIDADES EN LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS POR MARE, S.A. DE C.V. A FIN DE COMPROBAR LA PROPIEDAD DE LOS EQUIPOS

C.1 SOBRE LA IDONEIDAD DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS PRESENTADOS

A partir de la revisión de dichos documentos, (...) es importante hacer mención que las fotocopias certificadas por notario de los 4 documentos probados representan una clara vulneración al artículo 30 de la ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de otras Diligencias (...)

C.2 EXIGENCIA DE ACREDITAR EL DERECHO DE PROPIEDAD COMO REQUISITO DE VALIDEZ DE LA PRETENSIÓN

"""(....) por este medio se solicita a SIGET, que le ordene al denunciante presentar los originales de las facturas o créditos fiscales de todos los aparatos dañados que forman parte del objeto del presente reclamo. (...)""

D. ANALISIS REFERENTE A LOS DAÑOS ECONOMICOS

"""(...) En vista que no se demostró que el bien, supuestamente dañado, era propiedad del reclamante, y que tampoco registró y acreditó la disminución patrimonial del daño en su haber contable (requisito de procesabilidad del daño), es pertinente afirmar que no existe prueba para acreditar la disminución o el deterioro d los valores económicos que integran el patrimonio y, por lo mismo, el reclamo interpuesto en contra de DELSUR es improcedente. (...)"""

E. ARGUMENTOS SOBRE LA PRETENSIÓN ECONOMICA DE LA COMPENSACIÓN A PRECIO DE MERCADO

"""(...) podemos afirmar con suma propiedad que, en todo caso, el peticionario debió de justificar su pretensión económica en base a la DEPRECIACIÓN NATURAL DE LOS ACTIVOS y no en base al precio original de venta de los bienes comprados en plaza, (...)"""

IV. Por su parte, el Centro de Atención al Usuario de esta Superintendencia tomando como base las circunstancias específicas del caso, y aplicando los principios de proporcionalidad y razonabilidad en relación a los daños económicos o a equipos, artefactos o instalaciones reclamados, consideró necesario la contratación de un perito externo para resolver el presente caso.

Para ello propuso la terna de peritos siguiente:

- Ingeniero XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

- Ingeniero XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

V. Por medio del Acuerdo No. E-038-2017-CAU, esta Superintendencia estableció lo siguiente:

"""(...)

- b) Remitir a la sociedad MARE, S.A. de C.V., copia del escrito presentado por la sociedad DELSUR, S.A. de C.V., el día veintiuno de noviembre del año dos mil dieciséis, mediante el cual respondió la audiencia conferida en el Acuerdo No. E-321-2016-CAU.
- c) Instruir a las sociedades MARE, S.A. de C.V., y DELSUR, S.A. de C.V., a fin que de común acuerdo y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, elijan al perito que dictaminará en el presente procedimiento. Para tal efecto se presenta la terna de peritos siguiente:
- Ingeniero XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

- Ingeniero XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

dirimiera el presente conflicto.

VI. El señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, actuando en la calidad antes mencionada presentó una nota manifestando que su representada proponía al ingeniero XXXXXXXXXXXXXXXXXXX para que

Por su parte, en la misma fecha, el licenciado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de la sociedad DELSUR, S.A. de C.V., presentó una nota a través de la cual propuso al ingeniero XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, para que fuera contratado como perito.

VII. Por medio del Acuerdo No. E-054-2017-CAU, esta Superintendencia resolvió lo siguiente:

"""(...)

- a) Señalar las diez horas del día veintisiete de marzo de este año, para que el ingeniero XXXXXXXXXXXXXXXXXXX se apersone a esta Institución a dejar constancia de su aceptación y juramentación como perito que dictaminará en el presente diferendo.

Las partes deberán acordar con el perito los honorarios respectivos, y una vez acordados depositarlos en la Tesorería de la SIGET. A efecto de continuar con las subsecuentes etapas

procedimentales, el CAU de la SIGET, deberá informar a la Unidad de Asesoría Jurídica de dicho Centro cuando dichos fondos hayan sido depositados. (...)"""

- IX. En virtud de lo expuesto, esta Superintendencia emitió el Acuerdo No. E-094-CAU-2017, por medio del cual se entregó al ingeniero XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en su calidad de perito, copia del expediente administrativo de mérito a efecto que rindiera el informe técnico en el cual establezciera la responsabilidad o no de la sociedad DELSUR, S.A. de C.V., en los daños reclamados por la sociedad MARE, S.A. de C.V.
- X. El perito designado ingeniero XXXXXXXXXXXXXXXXX, rindió el informe pericial respectivo, concluyendo y dictaminando lo siguiente:

"""(...)

7.0 CONCLUSIONES

Cuando se evalúa la necesidad de presentar un reclamo por daños en instalaciones y equipos, la información y pruebas disponible debe ser cierta, comprobable y mantenerse, en lo posible, intacta, es decir sin modificaciones, para facilitar la justificación de los hechos, de aquí la necesidad de presentar los reclamos ante el Centro de Atención al Usuario CAU en forma rápida y oportuna.

El análisis de la parte técnica expresada a través de comentarios nos permite concluir lo siguiente:

- a. En la estación UNO LAS AMÉRICAS se efectuaron remodelaciones tanto en las instalaciones eléctricas, sistemas de drenaje, tuberías de combustible, red de tierra y cambio de dispensadoras, dichas remodelaciones las efectuó el propietario de la estación UNO EL SALVADOR S.A., iniciando el día 4 de marzo de 2016 en que fue publicado en el DIARIO OFICIAL el acuerdo, N° 404, (Anexo 2) de aprobación de la DHYM para efectuar dichos trabajos.
- b. No fue posible examinar el regulador de voltaje, supuestamente dañado, dado que no fue proporcionado, por MARE, a pesar de las solicitudes efectuadas al respecto.

- c. Como resultado de la revisión de seis tarjetas CPU y su fuente de poder, y seis tarjetas solenoide; correspondientes a las cuatro dispensadoras dañadas, se concluye:
- Las fuentes de poder se encuentran en buen estado en las seis tarjetas CPU.
- Se encontraron capacitores dañados especialmente en las tarjetas solenoide
- Los fusibles F1 y F3 de las tarjetas CPU se encontraron en buen estado
- Tres tarjetas solenoide no tenían fusibles, las otras tres sí y en buen estado.
- No se encontraron fallas por arqueo o indicaciones de flameo o piezas derretidas o quemadas, excepto una resistencia en una tarjeta CPU.
- La mayoría de los componentes discretos revisados se encontraron en buen estado.
- No pudo comprobarse el estado de todos los componentes integrados.
- Las baterías estaban dañadas.
- Las pistas de los impresos no se encuentran dañadas o cortadas.
- Las seis tarjetas CPU se encuentran dañadas
- Se encontraros 4 tarjetas solenoide dañadas, las otras dos no presentan daños aparentes.
- d. Por el tipo de fallas que presentan las tarjetas y en especial el buen estado de la fuente de energía, transformador, regulador de 5 voltios, fusibles de la fuente de 5 voltios, se deduce que el daño en los equipos no pudo ser causado por un transitorio de voltaje elevado, ni tampoco por cortocircuito franco, dado que los fusibles en el interior de la tarjeta y la fuente están en buen estado y no hay vestigios de flameo o fundición en tarjetas y/o equipos. Los daños existentes se pueden atribuir a problemas de corrosión, humedad, encontrados en pistas y borneras y/o término de la vida útil de algunos elementos.
- e. El perfil de tensión presentado por DELSUR, (mediciones del 14 al 17 de noviembre de 2016), muestra que el voltaje Vbc, durante la noche y madrugada, sobrepasa los límites de voltaje establecidos por SIGET, no así los dados por la curva CBEMA ITIC, sin embargo el voltaje Vab se encuentra dentro de los límites aceptables todo el día y noche y a estas fases A y B, están conectados los sistemas de control y regulador para las tarjetas de las dispensadoras de combustible que operan a 120 voltios, línea a neutro, por tanto, no pueden ser la causa del posible daño en las dispensadoras, además, la existencia de un regulador garantiza la estabilidad del voltaje 120 voltios requerido por la fuente de las tarjetas CPU, ante la posibilidad de fluctuaciones en la red. Los voltajes medidos en la estación UNO LAS AMÉRICAS, no muestran que los equipos dañados hayan operado en la región prohibida de la Curva CBEMA-ITIC.
- f. DELSUR aproximadamente siete y medio meses después del supuesto daño a los equipos de MARE (3 de mayo 2016) efectuó reubicación de los transformadores que le dan servicio a UNO LAS AMÉRICAS, este cambio, redujo el número de servicios en esos transformadores, de 32 a 25. Dada las mediciones comentadas en "e", se considera que otros factores propios de la empresa distribuidora fue lo que motivó dichos cambios.
- g. En cuanto a los reclamos reportados por MARE a DELSUR y el escrito presentado el 14 de marzo 2016 advirtiendo las consecuencias en daños a equipos que podrían presentarse si no se resolvía el problema, se observa que las causas se atribuyen a: cortocircuito en acometida por falso contacto en conectores a nivel de medidor, posición del "taps" en el

transformador de fuerza, recalentamiento en conector de bajada de transformador, daños en medidor del servicio vecino servido del mismo circuito.

- h. En cuanto a las maniobras de interrupción, el 3 de mayo de 2016, se dio una interrupción del servicio de un minuto a las 2.32 horas de la madrugada, sin embargo, por la hora en la que se llevó a cabo, en que la estación de servicio estaba sin operar, se deduce, que no puede ser la causa de fallas en los equipos WAYNE reportados por MARE como dañados.
- i. En la visita de DELSUR a UNO LAS AMÉRICAS efectuada el 2 de septiembre 2016, básicamente DELSUR manifiesta que las instalaciones del transformador, líneas de acometida, medidor... se encuentran en buen estado y que no se le permitió el ingreso para ver los equipos supuestamente dañados. En el informe Técnico de inspección N° 56102 del 2 de septiembre de 2016 DELSUR manifiesta que "... el vigilante del local mostró cinco aparatos (bombas dispensadoras) en mal estado y resguardados en la bodega, no se pudo verificar la marca y modelo por su ubicación. No permitieron el acceso a las instalaciones eléctricas internas...".
- j. No se han detectado dentro de la instalación de la Estación de Servicio, calentamiento en los conductores, dado que se tienen separadas la acometida trifásica de la monofásica, con un solo medidor, pero, de acuerdo a las mediciones efectuadas; durante el día la corriente en la fase A alcanza valores máximos de 70 amperios, la corriente en la fase B presenta valores picos cercanos a los 50 amperios, esto ocasiona que por el neutro exista circulación de corriente entre 20 y 25 amperios durante el día, producto del desbalance de carga, lo que a su vez produce diferencias de voltaje entre fases y ruido de modo común en el sistema.
- k. La instalación actual no tiene supresor de transitorios instalado, se nos dijo que las antiguas instalaciones tampoco tenían. El fabricante de los dispensadores WAYNE recomienda la instalación de un Estabilizador de línea o un Regulador de Voltaje (si es necesario).
- l. En cuanto a la obligación de tener supresor de Transitorios, se recuerda que el NEC es un documento que establece recomendaciones y no es mandatorio, pero si aconsejable.
- m. La información estudiada, la revisión de las tarjetas electrónicas y la existencia de un regulador de voltaje no permite asegurar que el daño a las dispensadoras WAYNE mostradas por MARE pueda ser causado por variaciones de voltaje en la red de distribución de DELSUR.
 - La información contenida en los tres expedientes de la Estación de Servicio UNO LAS AMÉRICAS, a los cuales se tuvo acceso en la Dirección de Hidrocarburos y Minas, son determinantes en la resolución del presente caso, permitiéndonos concluir lo siguiente:
- 1. A partir del 10 de diciembre de 2013, UNO El salvador SA., celebró contrato de arrendamiento, comodato y suministro con MARE para la operación de la estación UNO LAS AMÉRICAS, en esa oportunidad se le entregaron, entre otros, 4 dispensadoras GILBARCO de 4 mangueras (dos productos).

- 2. El día 11 de diciembre de 2015 los delegados de la Dirección de Hidrocarburos y Minas observaron que en dicha Estación UNO LAS AMÉRICAS se encontraban sustituyendo las dos dispensadoras de dos productos que se ubican al rumbo Este por unas multi producto. Al recorrer las instalaciones, comprobaron que no se había instalado ningún tramo de tubería. Esta comprobación es importante puesto que las dispensadoras instaladas son de dos productos y las nuevas a instalar MULTIPRODUCTO, es decir de tres productos diesel, regular y súper.
- 3. Las explicaciones dadas por la administradora de MARE, fueron que las dos dispensadoras han sido instaladas de manera temporal, ya que únicamente están verificando su funcionamiento, posteriormente serán desinstaladas e instalarán nuevamente las dos dispensadoras que se encontraban en uso, además manifestó que tienen proyectado sustituir todas las dispensadoras que se ubican bajo el canopy por unas multi producto e instalar nuevos tramos de tubería para combustibles.
- 4. De acuerdo a lo manifestado por MARE en sus argumentos, las dispensadoras MULTIPRODUCTO que se dañaron, se compraron, según copia de facturas, el 6 de enero de 2015, es decir, que al 11 de diciembre de 2015, fecha en que los delegados de la DHYM inspeccionaron la estación de servicio, todavía no se habían instalado. Es oportuno observar que las dispensadoras dañadas, son dos de 6 mangueras y 2 de 3 mangueras marca WAYNE y que se solicitó, en varias ocasiones a MARE, que indicara la fecha de su instalación y ese dato no fue proporcionado.
- 5. En el contrato de Arrendamiento y Comodato del 2013, se hizo constar que el equipo entregado a MARE es marca GILBARCO de 4 mangueras y en la DHYM no existe constancia de que se sustituyeran equipos GILBARCO por WAYNE durante el periodo 2013 a 2015. La autorización solicitada por UNO EL SALVADOR a la DHYM del 2 de febrero de 2016, relacionada con la remodelación a efectuar, es que el equipo existente se cambiaría por otras dispensadoras GILBARCO pero de 6 mangueras.
- 6. Al revisar la bodega de la Estación UNO LAS AMÉRICAS, se nos mostraron las Dispensadoras dañadas, sin embargo, se observó que dos de ellas son de 3 mangueras y dos de 6 mangueras WAYNE y las que finalmente se instalaron son cuatro de 6 mangueras GILBARCO y las existentes en el momento de la inspección del 11 de diciembre, según contrato de arrendamiento, son cuatro de 4 mangueras GILBARCO entregadas en comodato. Es decir, las dispensadoras WAYNE presentadas como dañadas no corresponden con las nuevas instaladas o con las removidas.
- 7. Un seguimiento de lo encontrado en los expedientes de la DHYM nos lleva a concluir que las dispensadoras GILBARCO de dos productos estuvieron bajo la administración (comodato) de MARE desde que MARE firmó con UNO EL SALVADOR el contrato de arrendamiento, comodato y suministro, 10 de diciembre de 2013, hasta el día 29 de abril de 2016 fecha en que fueron sustituidas por las nuevas Dispensadoras GILBARCO proporcionadas por UNO EL SALVADOR y existentes actualmente.
- 8. Por otro lado, confirmando lo anterior, las supuestas dispensadoras dañadas son de tres productos y las instalaciones de tuberías para tres productos se terminaron de efectuar el 29 de abril de 2016 con las nuevas dispensadoras GILBARCO, por tanto, no pueden

haber estado operando antes de esa fecha, de igual manera una vez recibidas las instalaciones el 29 de abril 2016 por la DHYM la estación de servicio no puede entrar en operación sino hasta tener la autorización de funcionamiento de la DHYM, (Art 5 de la LRDTDPP) dicha autorización se dio hasta el 25 de mayo de 2016.

9. Se concluye que no existen daños atribuibles a DELSUR en los equipos dispensadores de combustible de 3 productos marca WAYNE presentados por MARE como dañados, dado que, de estos, de acuerdo al seguimiento dado a los expedientes en poder de la DHYM, no se tiene constancia de que estuvieron instalados en esa estación UNO LAS AMÉRICAS y dañarse el tres de mayo.

8.0 DICTAMEN

Tomando en consideración los aspectos normativos aplicables, la información proporcionada por las partes y la obtenida en la Dirección de Hidrocarburos y Minas del Ministerio de Economía de los expedientes de la Estación de Servicio UNO LAS AMÉRICAS y demás aclaraciones relacionadas con el presente caso, y aplicando lo establecido en la Ley General de Electricidad y en la NORMATIVA PARA LA COMPENSACIÓN POR DAÑOS ECONÓMICOS O A EQUIPOS, ARTEFACTOS O INSTALACIONES así como las demás normas técnicas que regulan el sector de electricidad, se dictamina lo siguiente:

- El análisis técnico efectuado, no muestra problemas de calidad en el voltaje a 120 Voltios suministrado por DELSUR que pudiera haber afectado a las tarjetas electrónicas de las dispensadoras de combustible.
- DELSUR, no debe efectuar pagos a MARE, por supuestos daños, dado que no existen elementos probatorios que permitan afirmar que las dispensadoras WAYNE presentadas por MARE como dañadas, estaban instaladas y funcionando en la estación de Servicio UNO LAS AMÉRICAS.
- Por tanto, la denuncia interpuesta por MARE en contra de DELSUR, se <u>recomienda se</u> <u>declare improcedente</u>, dada las irregularidades e inconsistencias ya mencionadas en el presente informe pericial. (...)"""

A. MARCO JURÍDICO APLICABLE

Delimitados los extremos del presente procedimiento, para efectos de establecer el marco normativo dentro del cual debe procederse a analizar el diferendo, se citan las disposiciones siguientes:

LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD

Artículo 1, dispone que dicha Ley norma las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica. Sus disposiciones son aplicables a todas

las entidades que desarrollen las Actividades mencionadas, sean éstas de naturaleza pública, mixta o privada, independientemente de su grado de autonomía y régimen de constitución.

Artículo 2 letras d) y e), establecen que la aplicación de los preceptos contenidos en dicha Ley, tienen como objetivos: Fomento del acceso al suministro de energía eléctrica para todos los sectores de la población; y, Protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

Artículo 3 letras e) y f) establecen que la SIGET, será responsable del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley. Para lo cual se le faculta: f) Requerir la información necesaria para el cumplimiento de sus fines, de conformidad a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 67 bis, dispone que la SIGET establecerá las normas de calidad de servicio de los sistemas de distribución, las que comprenderá calidad del servicio, producto técnico suministrado, así como calidad del servicio comercial.

NORMA DE CALIDAD DE SERVICIOS DE LOS SISTEMAS DE DISTRIBUCIÓN

Artículo 1. Objeto de las normas. Las presentes Normas tienen por objeto regular los índices e indicadores de referencia para calificar la calidad con que las empresas distribuidoras de energía eléctrica suministran los servicios de energía eléctrica a los usuarios de la Red de Distribución, tolerancias permisibles, métodos de control y compensaciones respecto a los siguientes parámetros igualmente considerados e incorporados en la tarifa:

- a) La calidad del suministro o servicio técnico prestado, que está relacionado principalmente con las interrupciones del servicio;
- b) La calidad del producto técnico suministrado, que implica los elementos siguientes:
 - i) Niveles de Tensión
 - ii) Perturbaciones en la onda de voltaje (Flicker y tensiones armónicas)
 - iii) Incidencia del Usuario en la calidad.
- c) La calidad del servicio comercial que está relacionado con los elementos siguientes:
 - i) La atención al usuario;
 - ii) Los medios de atención al usuario;
 - iii) Incidencia del usuario en la calidad.

NORMATIVA PARA LA COMPENSACIÓN POR DAÑOS ECONÓMICOS O/A EQUIPOS, ARTEFACTOS O INSTALACIONES

La NORMATIVA PARA LA COMPENSACIÓN POR DAÑOS ECONÓMICOS O A EQUIPOS, ARTEFACTOS O INSTALACIONES, publicada en el Diario Oficial No. 131, Tomo 404, de fecha dieciséis de julio de dos mil catorce, define y establece el procedimiento que deberán seguir las empresas distribuidoras de electricidad, los usuarios finales y esta Superintendencia para la investigación y resolución de casos vinculados a Daños Económicos

sufridos por los usuarios finales, que son atribuibles al suministro de energía eléctrica por causas imputables a un operador de dicho servicio.

La Normativa en mención conceptualiza Daños Económicos de la manera siguiente: "Daños Económicos: Es la disminución o deterioro de los valores económicos que integran el patrimonio del afectado, relacionados con el daño de aparatos, equipos eléctricos, artefactos, bienes muebles o inmuebles, atribuible al suministro de energía eléctrica imputable a algún operador del sector eléctrico. En caso que los daños sean imputables al operador involucrado, éstos serán sujetos de valúo para la compensación económica. Asimismo, si se determina que como resultado de los daños mencionados existe pérdida de materia prima, productos en procesos o terminados, ya que el proceso productivo no pudo reactivarse de forma inmediata o si los mismos no pueden reutilizarse por su naturaleza, éstos también serán sujetos de evaluación en la compensación respectiva."

El artículo 6 determina que, si la controversia es entre un operador y un usuario final, será responsabilidad del Centro de Atención al Usuario de la SIGET brindar todo el apoyo técnico requerido para resolverla, en caso de ser necesario.

El artículo 9 dispone que, en caso de no requerir perito externo para solucionar el diferendo, se comisionará al Centro de Atención al Usuario, para que rinda el informe técnico respectivo, se le remitirá el expediente completo del caso, y se señalará el objetivo y alcance de la investigación, otorgándose un máximo de sesenta días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo respectivo para presentar el informe en referencia.

El artículo 17 señala que, el objetivo principal de la investigación será determinar el origen de los daños económicos, en instalaciones eléctricas, aparatos, equipos eléctricos, artefactos, bienes muebles o inmuebles, materiales tales como productos en procesos, terminados o materias primas que no pueden ser resguardados en un corto tiempo o que por la naturaleza del proceso no puedan ser reutilizados, estableciendo la responsabilidad de si los mismos fueron afectados directamente por una situación atribuible al operador.

Los artículos 18, 20 y 21 indican que, se deberá investigar que las instalaciones y aparatos eléctricos de las partes involucradas, cumplan con los requerimientos técnicos, operativos y de seguridad de conformidad con lo establecido en las normas técnicas nacionales e internacionales de la industria eléctrica aceptadas por la SIGET.

Investigándose además de la información proporcionada por las partes, en caso de ser necesario, cualquier otra información relacionada con el origen de los daños, pudiéndose requerir a las partes que dentro de un plazo determinado presenten documentos adicionales y otras pruebas que se consideren pertinentes para la solución del caso.

De tal forma que la investigación incluya los extremos planteados por las partes y aquellos aspectos técnicos que se estimen pertinentes para establecer responsabilidades, debiendo consignarse sus hallazgos y conclusiones en el informe técnico correspondiente.

Asimismo con base en el artículo 19, se establece que de ser procedente, se deberá realizar el valúo de los daños en cuestión según corresponda. A efecto de realizar dicho valúo se

contemplarán los valores de reparación o en su defecto si los bienes dañados quedaren inservibles, se considerará el valor de reposición de los bienes sujetos al valúo.

En ese orden, el artículo 23 dispone que la resolución final deberá definir si es o no procedente la compensación por los daños reclamados, delimitando y detallando los bienes que serán sujetos de compensación o el monto a compensar según corresponda. Dicha resolución será fundamentada en el dictamen del perito o en el informe rendido por la Gerencia de Electricidad o el Centro de Atención al Usuario, según sea el caso, producto de la investigación previa realizada.

LEY DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

De conformidad con lo establecido en las letras j) y k) del artículo 4 de la Ley de Protección al Consumidor, se indica como derechos básicos de los consumidores o usuarios, acceder a los órganos administrativos establecidos para ventilar los reclamos por violaciones a sus derechos, mediante un proceso simple, breve y gratuito; y defender sus derechos, en procedimientos administrativos de solución de conflictos, con la inversión de la carga de la prueba a su favor, cuando se trate de la prestación de servicios públicos.

Siendo lo anterior de obligatoria aplicación por parte de esta Superintendencia, en el marco de funcionamiento del Sistema Nacional de Protección al Consumidor del cual forma parte.

B. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

Por su parte, la sociedad DELSUR, S.A. de C.V., argumentó, entre otras cuestiones, que las instalaciones eléctricas del suministro de energía eléctrica de la sociedad MARE, S.A. de C.V., incumplen con los estándares técnicos respectivos; por lo tanto, dichas deficiencias provocaron que se dañaran los aparatos eléctricos reclamados.

Consecuentemente, consideró no es procedente resarcirle a la sociedad usuaria la cantidad monetaria solicitada por los daños sufridos en los equipos eléctricos, consistentes en cuatro dispensadoras de combustible.

C. ANÁLISIS

Del marco regulatorio aplicable, se desprende que un daño debe ser indemnizado cuando, entre tal acción y el resultado, se establezca clara e indubitadamente una relación de causalidad, de tal forma que se logre concluir que el origen de los daños eléctricos proviene directamente del suministro de energía eléctrica que provee el distribuidor- comercializador a quien se le atribuye determinada acción u omisión.

En el Acuerdo No. E-038-2017-CAU, se estableció que un perito externo sería el responsable

de realizar la investigación correspondiente, debiendo recopilar y valorar en conjunto los elementos materiales probatorios, así como la evidencia física, a efecto de establecer responsabilidades, que deben ser consecuencia lógica de los hechos y fundamentos técnicos comprobados y acreditados en su investigación.

En el presente caso, la figura del dictamen pericial se erige como la prueba fundamental de responsabilidad para establecer la causa de los hechos y los efectos del mismo, y determinar la responsabilidad de los daños ocurridos.

El mencionado perito en el informe pericial realizó una investigación exhaustiva en la cual analizó la calidad del servicio de energía eléctrica y examinó la infraestructura eléctrica por medio de la cual la distribuidora le suministra el servicio a la sociedad usuaria; y por otra parte, las instalaciones eléctricas internas y el funcionamiento de los aparatos eléctricos propiedad de la sociedad usuaria, consistentes en cuatro dispensadoras de combustible.

De la información recopilada, el perito determinó los hallazgos siguientes:

A. En cuanto a las condiciones internas de los equipos reclamados y el suministro de energía eléctrica proporcionado por la distribuidora

- De acuerdo a la información obtenida de los voltajes en las fases Vab línea a línea, se encontró que éstos se encontraban dentro de los parámetros técnicos permitidos, por lo que el servicio de energía eléctrica suministrado en el punto de entrega de UNO LAS AMÉRICAS eran aceptables, y no fueron la causa del daño en las dispensadoras.
- Revisó seis tarjetas CPU COMPUTADOR SC 82 y su fuente de poder, así como seis tarjetas solenoide de las cuatro dispensadoras dañadas, concluyendo que por el tipo de fallas que presentan las tarjetas y en especial el buen estado de la fuente de energía, transformador, regulador de cinco voltios y fusibles de la fuente de cinco voltios, el daño en los equipos no pudo ser causado por un transitorio de voltaje elevado, ni tampoco por cortocircuito franco, dado que los fusibles en el interior de la tarjeta y la fuente están en buen estado y no hay vestigios de flameo o fundición de equipos.

Los daños existentes en las dispensadoras de combustible se pueden atribuir a problemas de corrosión, humedad, suciedad, encontrados en borneras y pistas y/o término de la vida útil de algunos elementos.

• El regulador de voltaje de los equipos dañados no fue proporcionado por la sociedad MARE, S.A. de C.V., para su revisión a efecto de obtener información más puntual sobre el caso, debido a que es el elemento que directamente está conectado a la red eléctrica 120

voltios y que permite absorber los cambios en el nivel de voltaje de la red de manera que a las dispensadoras les llegue un voltaje estable.

El regulador de voltaje es recomendado por el fabricante de las dispensadoras, y de acuerdo al contrato de arrendamiento entre las sociedades UNO EL SALVADOR, S.A. y MARE, S.A. de C.V., entre el equipamiento entregado en comodato se encuentra un regulador de voltaje para las bombas.

• En cuanto a la interrupción ocurrida el tres de mayo del año dos mil dieciséis, ésta tuvo una duración de un minuto y ocurrió a las dos horas con treinta y dos minutos de la madrugada. A esa hora la estación de servicio estaba sin operar, por lo que se deduce, que dicha interrupción no fue la causa de la falla en los equipos reportados por la sociedad MARE, S.A. de C.V., como dañados.

B. En cuanto a los dispensadores de combustibles reclamados

• Los equipos eléctricos reportados por la sociedad MARE, S.A. de C.V., como dañados el tres de mayo del año dos mil dieciséis, son los siguientes:

Cantidad	Equipo	Marca	Modelo	Serie	Valor
1	Dispensador de Combustible	Wayne	DL-390-1L-19	540946	US\$ 11,500.00
1	Dispensador de Combustible	Wayne	DL-390-1L-19	514757	US\$ 11,500.00
1	Dispensador de Combustible	Wayne	DL-390-1L- 19R	544621	US\$ 10,500.00
1	Dispensador de Combustible	Wayne	DL-390-1L- 19R	546562	US\$ 10,500.00
Total					US\$ 44,000.00 sin IVA

• Debido a que la sociedad MARE, S.A. de C.V., no proporcionó la información necesaria para identificar desde cuando se instalaron los equipos antes detallados, el perito designado se apoyó en la Dirección de Hidrocarburos y Minas del Ministerio de Economía –DHYM-, siendo ésta la entidad encargada de regular y vigilar la importación y exportación, el depósito, transporte, distribución y comercialización de los productos de petróleo, así como la construcción y funcionamiento de los depósitos y tanques para consumo privado y demás actividades relacionadas, de conformidad con lo determinado en la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y su Reglamento.

De la información recopilada en dicha entidad, corresponde traer a colación la siguiente:

Según consta en la Escritura Pública de Arrendamiento y Comodato suscrito entre las sociedades UNO EL SALVADOR, S.A. y MARE, S.A. de C.V., de fecha diez de diciembre del año dos mil trece, - con duración de siete años-, la sociedad reclamante recibió para operar la gasolinera UNO LAS AMERICAS, entre otros, los equipos siguientes:

<u>1</u>	"Bomba Marca Gilbarco, DIESEL y Regular, de 4 mangueras con BREAK
	AWAYS, Mangueras y pistolas Serie TA000364
<u>1</u>	Bomba Marca Gilbarco, UNO PRO y Regular, de 4 mangueras con BREAK
	AWAYS, Mangueras y pistolas Serie TA000365
<u>1</u>	Bomba Marca Gilbarco, DIESEL y Regular, de 4 mangueras con BREAK
	AWAYS, Mangueras y pistolas Serie TA000363
<u>1</u>	Bomba Marca Gilbarco, UNOPRO y Regular, de 4 mangueras con BREAK
	AWAYS, Mangueras y pistolas Serie TA000366
<u>1</u>	Bomba Marca Bennet 53967/33273
<u>1</u>	Regulador Central de Voltaje para bombas de pista Serie 90506FR

- La sociedad MARE, S.A. de C.V., no presentó ningún documento en el cual conste cuando fueron sustituidos los dispensadores marca GILBARCO dados en comodato por la sociedad UNO EL SALVADOR, S.A., por los reportados como dañados marca WAYNE.
- Las dispensadoras MULTIPRODUCTO que se dañaron, se compraron, según copia de facturas, el seis de enero del año dos mil quince. El once de diciembre de ese mismo año, los delegados de la DHYM inspeccionaron la estación de servicio, y éstas aun todavía no se habían instalado.
- En el expediente de la gasolinera UNO LAS AMERICAS que se encuentra en el DHYM, no existe constancia que desde que empezó a operar la sociedad MARE, S.A. de C.V., hasta el tres de mayo del año dos mil dieciséis fecha en la que ocurrieron los daños reclamados-, se le haya autorizado a sustituir los dispensadores marca GILBARCO por WAYNE.
- Hasta el once de marzo del año dos mil dieciséis, la DHYM autorizó a la sociedad MARE, S.A. de C.V., para que iniciara las remodelaciones de la gasolinera, entre las cuales se encontraba, la sustitución de las dispensadoras de combustible instaladas por cuatro nuevas marca GILBARCO Modelo Encore. Dichos equipos iniciaron su funcionamiento por autorización de la DMYH el veinticinco de mayo del dos mil dieciséis, fecha en la que ya había ocurrido los daños reclamados-.

Por otra parte, los equipos reportados por MARE como dañados poseen las características siguientes: marca: WAYNE, MULTI PRODUCTO, dos de tres mangueras y dos de seis mangueras; y no corresponden a las características de los dispensadores que MARE estaba autorizada a operar por la DMYH en la gasolinera UNO LAS AMERICAS. (Bombas GILBARCO entregadas en comodato a MARE eran de cuatro mangueras).

Adicional a lo anterior, al no aportar la sociedad MARE, S.A. de C.V., documentación por medio de la cual se constate cuando fueron instalados los dispensadores marca Wayne ni existir tampoco dicha información en la DMYH, no existen elementos probatorios que permitan afirmar que las dispensadoras WAYNE presentadas por la sociedad MARE, S.A. de C.V., como dañadas, estaban instaladas y funcionando en la estación de Servicio UNO LAS AMÉRICAS el día tres de mayo del año dos mil dieciséis.

Por tanto, el perito designado en su informe recomendó que se declare improcedente la reclamación pecuniaria solicitada por la sociedad MARE, S.A. de C.V., a la sociedad DELSUR, S.A de C.V., que asciende a la cantidad CUARENTA Y CUATRO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (44,000.00) sin IVA.

D. CONCLUSIONES

En ese punto es importante manifestar que de conformidad con el artículo 20 de la NORMATIVA PARA LA COMPENSACIÓN POR DAÑOS ECONÓMICOS A EQUIPOS, ARTEFACTOS O INSTALACIONES, la resolución final deberá definir si es procedente la compensación económica, y para tal efecto se debe delimitar al detallar los bienes que la contendrán o el monto a compensar que corresponda, para lo cual dicha resolución será fundamentada en el dictamen pericial.

Para este tipo de diferendo, resulta relevante exponer que los orígenes de daños debidos a fallas en los sistemas eléctricos de los usuarios finales son de diversa índole y dependerá de las causas que los originen, el establecer las responsabilidades correspondientes, por lo cual es fundamental identificar de forma fehaciente las causas u origen que provocan los daños.

En ese orden de ideas, y retomando el criterio antes enunciado que establece que la sentencia final tendrá su base en el dictamen técnico dictado por el perito designado, esta Superintendencia fundamentará su decisión en el mencionado dictamen, en cuanto al establecimiento de las causas de los daños reportados por el usuario.

En consecuencia, se estima conforme a derecho, absolver a la distribuidora de la responsabilidad de compensar a la parte reclamante, por no existir relación de causalidad directa entre el servicio prestado y los daños ocurridos.

En consecuencia, absuélvase a la empresa distribuidora DELSUR, S.A. de C.V., de la responsabilidad de compensar económicamente a la sociedad MARE, S.A. de C.V.

- c) Remitir copia de este Acuerdo al Centro de Atención al Usuario de esta Superintendencia y a la Defensoría del Consumidor.

Ing. Blanca Noemi Coto Estrada Superintendenta General de Electricidad y Telecomunicaciones